

Legislación Nacional

DECRETO 261/2002 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Devolución, Reintegro, Acreditación o Transferencia. Exportación e Importación Devolución a los exportadores. Devoluciones requeridas en dólares estadounidenses y pendientes de cancelación. Pago en pesos conforme al tipo de cambio vendedor vigente a la fecha en que se hagan efectivas las mismas del 8/2/2002; publ. 11/2/2002 Visto el expediente 250451/2002 del Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, el Expediente 450001999/2002 del Registro del Ministerio de Economía, la ley 25561, los decretos 1387 del 1 de noviembre de 2001 y 214 del 3 de febrero de 2002, y Considerando: Que mediante el dictado del decreto 1387/2001 se previó, entre otras medidas, la posibilidad de que los exportadores, a efectos de lo dispuesto en el párr. 2 del art. 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, soliciten la devolución de dicho impuesto por sus operaciones de exportación en dólares estadounidenses. Que conforme a lo previsto en el art. 43 del mencionado decreto, si el contribuyente hubiera solicitado que la devolución del impuesto se realizara en dólares estadounidenses, la Administración Federal de Ingresos Públicos, debía devolver dichos montos en esa divisa. Que la ley 25561 declaró la Emergencia Pública en materia social, administrativa, económica, financiera y cambiaria, norma de orden público que dispuso autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un nuevo régimen de cambio, en reemplazo de la convertibilidad del peso que rigiera por la ley 23928. Que por el decreto 214/2002 se estableció, entre otras medidas, la conversión a pesos de todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, expresadas en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25561, ya sea que se tratara de depósitos o de deudas. Que además, el art. 17 del citado decreto 214/2002, dispuso la derogación de todas las normas que se opusieran a lo establecido en el mismo. Que como consecuencia de lo precedentemente expuesto, resulta que las previsiones referidas a la devolución del Impuesto al Valor Agregado contenidas en el título V del decreto 1387/2001 han perdido vigencia, motivo por el cual no resulta procedente efectivizar dicha devolución través de la entrega de dólares estadounidenses. Que en atención a ello, también resulta necesario a fin de clarificar en forma expresa la normativa vigente en la materia, en virtud del nuevo conjunto de normas dispuestas para el funcionamiento económico y financiero, tener por derogado lo dispuesto en el título V del referido decreto 1387/2001. Que por otra parte, el citado decreto 214/2002 contempla el tipo de cambio a tener en cuenta para la conversión a pesos de diversos créditos y deudas, entre las cuales no se contemplan las originadas en la devolución a exportadores del Impuesto al Valor Agregado, conforme con el régimen previsto en el decreto 1387/2001. Que en atención a ello, corresponde disponer el tipo de cambio a aplicar a aquellas solicitudes efectuadas por los exportadores para la devolución del Impuesto al Valor Agregado en dólares estadounidenses que se encuentren pendientes de pago, como así también para las que se originen en facturas o documentos equivalentes emitidos hasta el 31 de enero de 2002, en tanto se vinculen con exportaciones perfeccionadas hasta el 28 de febrero de 2002, ambas fechas inclusive. Que asimismo, atendiendo a las actuales restricciones financieras que afectan al Tesoro Nacional, el Ministerio de Economía establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos que resulten adecuados para atender la devolución de los importes debidos por tales conceptos, conforme a las posibilidades financieras existentes y a la contrapartida de liquidación de divisas que se acuerde con los exportadores para los próximos meses. Que bajo tal determinación, resulta menester adoptar los recaudos legales y administrativos para proceder a materializar los reintegros de Impuesto al Valor Agregado, en el menor plazo que resulte factible. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 25561 y el art. 99, incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Téngase por derogado, conforme con lo dispuesto en el art. 1 del decreto 214 de fecha 3 de febrero de 2002, el título V del decreto 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001. Art. 2.– Las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado, que hubieran sido requeridas en dólares estadounidenses bajo el régimen que estableciera oportunamente el título V del decreto 1387/2001 y que se encuentren pendientes de cancelación a la fecha del presente decreto, serán abonadas en pesos conforme al tipo de cambio vendedor vigente a la fecha en que se hagan efectivas las mismas. Idéntico tratamiento será de aplicación para las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado proveniente de facturas o documentos equivalentes emitidos hasta el 31 de enero de 2002 y siempre que se vincule con exportaciones perfeccionadas –conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la reglamentación del tributo, aprobada por el art. 1 del decreto 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificaciones– hasta el 28 de febrero de 2002, ambas fechas inclusive. Art. 3.– El Ministerio de Economía, establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos que resulten necesarios para atender el cumplimiento de las solicitudes de devolución comprendidas en el artículo precedente, sobre la base de las posibilidades financieras que puedan aplicarse a tal efecto y conforme a la contrapartida de liquidación de divisas que se acuerde con los exportadores para los próximos meses. Asimismo el citado Ministerio, en concordancia con los restantes organismos gubernamentales intervinientes, adoptará las disposiciones y mecanismos que resulten adecuados para posibilitar la devolución prevista en el párr. 2 del art. 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o.

1997 y sus modificaciones, en el menor plazo que resulte factible. Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 5.- Comuníquese, etc. Duhalde – Capitanich – Remes Lenicov

Referencias: Const. Nac.:
199-A-26 – Ley de Impuesto al Valor Agregado – L 23.349, t.o. 1997-: LA -B-1476 – **L 23.928:** 199-A-100 – **L 25.561:** 200-A, fasc. n. 1, p. 8 – **D 692/1998:** 19-C-2964 – **D 1387/2001:** 200-D-4860.